



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 368 JUEVES 09 DE ABRIL DEL AÑO 2015

Resolución No. 368-01: Se aprueban las Actas Nos. 365 y 366, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 19 de Febrero y 05 de Marzo del 2015, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 368-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Nueve (09) de Abril del año Dos Mil Quince (2015), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Néelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent Belliard, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 2 de octubre del año 2014, por la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2124037-3, domiciliada y residente en la Calle 4, No. 4, del Ensanche San Martín del Municipio de San Francisco de Macorís, de la Provincia Duarte, República Dominicana, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en contra del correo electrónico enviado por un empleado de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 10 de septiembre del año 2014, respecto a la no cobertura por accidente de tránsito a través del FONAMAT.

VISTA: La documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 31 de agosto del 2014, mientras la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, se encontraba en su día de descanso, sufrió un accidente de tránsito con fractura en el pie izquierdo, siendo ingresada en el Instituto de Especialidades Médicas (INEMED) de la localidad de San Francisco de Macorís.

RESULTA: Que el señor Lisandro Abelino Reynoso, hermano de la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO** solicitó a la ARS Futuro la cobertura por accidente de tránsito para la cirugía y colocación del material de osteosíntesis a la cual sería sometida, siendo declinada por la referida ARS por retraso en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por parte de su empleador la razón social Modesto Antonio Martínez López, RNC 056-0127844-2, razón por la cual, no conforme con la respuesta brindada, en fecha 05/09/2014 recurre a la DIDA para que le gestione ante la ARS Futuro la cobertura requerida.

RESULTA: Que la **DIDA** solicitó en fecha 05/09/2014 a la ARS FUTURO información sobre el caso de la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, quienes le confirmaron que la no cobertura a la afiliada fue producto del pago con atraso realizado por su empleador.

RESULTA: Que de acuerdo a lo señalado por la **DIDA** en su instancia, mediante correo electrónico solicitó a la SISALRIL información sobre el estatus del caso de la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, quienes remitieron el correo electrónico de fecha 10/09/2014 señalando lo siguiente: “En seguimiento al tema de referencia, te confirmo que la afiliada **LAURA MOYA REYNOSO**, Céd. 402-2124037-3, no dispone de la cobertura por accidente de tránsito debido a que la ARS en la que se encuentra afiliada no le fue dispersada la cápita correspondiente para dicho evento debido a que el empleador de dicha trabajadora pagó con retraso a la Tesorería de la Seguridad Social las cotizaciones del período 2014-07”.

RESULTA: Que luego de este correo electrónico, la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO** por intermedio de la DIDA procede a interponer el presente Recurso de Apelación, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), contra los argumentos expuestos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante correo electrónico de fecha 10/09/2014, en el cual confirma que la afiliada no dispone de la cobertura por accidente de tránsito debido a que en la ARS en la cual se encuentra afiliada no le fue dispersado la cápita correspondiente para dicho evento debido a que el empleador pagó con retraso, la cotización correspondiente al periodo julio 2014; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, revocar la respuesta emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el cumplimiento de la Resolución No. 283-03, en beneficio de la señora Laura Altagracia Moya Reynoso, con motivo del indicado accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), autorizando a todas las ARS que brinden la protección efectiva de los derechos consagrados en nuestra Constitución y en nuestra Ley 87-01”.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, por intermedio de la DIDA, mediante comunicación CNSS No. 1479 de fecha 07 de octubre del 2014, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 23 de octubre del 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la **Resolución No. 356-02**, mediante la cual se instruyó a la Directora Jurídica del CNSS, la Licda. Anneline Escoto Salcedo para que conjuntamente con el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Consultor Legal Externo, en virtud a lo establecido en los arts. 10 y 12 del

Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, elaboren una propuesta de resolución sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Laura Moya Reynoso contra el correo electrónico enviado por un empleado de la SISALRIL, en fecha 10/09/14, en relación a la no cobertura por accidente de tránsito a través del FONAMAT y presentar dicha al CNSS.

RESULTA: Que en la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 06 de noviembre del 2014, en cumplimiento a la Resolución del CNSS No. 356-02, antes citada, se presentó a los miembros del CNSS el Informe con la propuesta de resolución, elaborado por la Directora Jurídica del CNSS, la Licda. Anneline Escoto Salcedo y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Consultor Legal Externo del CNSS, sin embargo, decidieron mediante la Resolución No. 357-08 crear una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación de la Sra. Laura Moya Reynoso contra el correo electrónico enviado por un empleado de la SISALRIL, en fecha 10/09/14, en relación a la no cobertura por accidente de tránsito a través del FONAMAT, a los fines de presentar un informe al CNSS.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a los miembros nombrados mediante la Resolución del CNSS precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso de la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**.

RESULTA: Que mediante la Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2014, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, depositó su Escrito de Defensa, cuya parte dispositiva de sus conclusiones solicita lo siguiente: De manera principal **"PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Laura Rafaelina Moya Reynoso a través de la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), contra el correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2014, remitido por el Lic. Alberto Melo, Director de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la SISALRIL, a la Licda. Maribel Oleaga, por los motivos siguientes: 1) En razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, solamente son susceptibles de ser recurridas en apelación por ante el CNSS las decisiones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, por ser el funcionario que representa legalmente a dicha institución; y 2) En razón de que el correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2014, remitido por el Lic. Alberto Melo, Director de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la SISALRIL, a la Licda. Maribel Oleaga, no se trata de una decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sino más bien del intercambio de opiniones de dos empleados de la SISALRIL y la DIDA; SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas"**.

RESULTA: Que así mismo, la SISALRIL solicitó de manera subsidiaria en el hipotético caso de que fuesen rechazadas las conclusiones principales, lo siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la afiliada Laura Rafaelina Moya Reynoso a través de la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), contra el correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2014, remitido por el Lic. Alberto Melo, Director de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de la SISALRIL, a la Licda. Maribel Oleaga, por cuanto la señora Moya no tenía cobertura por accidente de tránsito, debido a que la ARS en la que se encuentra afiliada no le fue dispersada la cápita correspondiente para dicho evento, como consecuencia de que su empleador pagó con atraso la cotización del periodo 07/2014,**

*dispersión que no fue realizada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en aplicación de la Resolución del CNSS No.265-01, de fecha 15 de abril del 2011, que establece en el párrafo IV del acápite segundo, que: “En el caso de los empleadores que realicen pagos con atraso en el período enero-diciembre 2011, la cápita de las atenciones médicas por atenciones de tránsito no serán pagadas retroactivamente por la TSS a las ARS/SENASA; **SEGUNDO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”*

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, por intermedio de la DIDA, contra el correo electrónico, enviado por un empleado de la SISALRIL, en fecha 10 de septiembre del año 2014, respecto a la no cobertura por accidente de tránsito a través del FONAMAT.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que conforme al citado artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”.*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social, previo examen al fondo, determinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en cuanto al “Derecho a Recurrir Actos y Decisiones” dispone lo siguiente: *“Conforme a lo previsto en la letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley, toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS. Las decisiones y actos del CNSS podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las prescripciones previstas en la ley 1494 del 1947”.*

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 12, del referido Reglamento, establece que los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado a que se interponga contra los actos y decisiones establecidos en el artículo 12 de la citada normativa, por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, precedentemente citado, no se consideran actos o decisiones administrativas recurribles en apelación las respuestas a estatus de casos enviados a través de correos electrónicos por el personal de las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo precedentemente expuesto, independientemente del valor intrínseco del correo electrónico de referencia, como medio de intercambio de informaciones entre el personal de ambas entidades, éste no constituye un acto administrativo recurrible, conforme a las disposiciones legales precedentemente citadas, al no ser un acto decisorio del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley 87-01 es clara al establecer entre otros aspectos, en su artículo 22, literal q), que las decisiones emitidas por el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales son las que son recurribles en apelación ante el CNSS, lo que ocurrió en el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 46 de la citada ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas, después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente recurso, haber conocido el Informe presentado por la Directora Jurídica y el Consultor Legal Externo del CNSS, y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión apoderada del mismo, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra un correo electrónico que no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, conforme a lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y los artículos 10 y 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, previamente señalados en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LAURA RAFAELINA MOYA REYNOSO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** contra el correo electrónico enviado por un empleado de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 10 de septiembre del año 2014, en virtud de

que el mismo no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, conforme a lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y los artículos 10 y 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 368-03: Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Lic. Nicomedes Castro, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. Marylín Díaz Pérez, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, contra la Resolución No. DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida por la SISALRIL.

Resolución No. 368-04: Se reestructura la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 318-04, d/f 20/6/13, que en lo adelante estará conformada de la siguiente manera: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Lic. Carlos Rodríguez, Representante del Sector Empleador; Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Sra. María Altagracia Arias, en representación de los Gremios de Enfermeras; y la Dra. Ángela Caba, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; para que en adición al mandato dado en la citada resolución, conozca, revise y presente un Informe al CNSS en relación a la solicitud de preservación del AMUSSOL, en virtud de la Sentencia emanada por el Tribunal Constitucional.